

Santiago, catorce de enero de dos mil quince.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia que se revisa con las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituye la voz "cuidad" por "ciudad" en el Primer párrafo, séptima línea del Considerando Primero.

2.- Se eliminan sus fundamentos Octavo a Décimo Segundo.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el artículo 2° del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

**Segundo:** Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

**Tercero:** Que en el caso en análisis, al contrario de

lo expresado precedentemente, la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, a través de la Resolución N° 8050/14/47 de 2 de septiembre de 2014, incorporada a fojas 15, sancionó con una multa de 10 unidades tributarias mensuales a Editora Neosur Ltda. por *"no pagar la semana corrida a la trabajadora doña Esmeralda Camucet Ortiz, habiéndose constatado que se remunera por comisión, que la misma reviste el carácter de remuneración, que esta remuneración se devenga diariamente y que es una remuneración principal y ordinaria, respecto de los siguientes periodos: 01 febrero al 31 de julio 2014"* .

**Cuarto:** Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida luego de un estudio e interpretación del contrato de trabajo y de las circunstancias fácticas que rodean la actividad ejecutada por la actora, se pronunció y decidió acerca de la naturaleza jurídica de las funciones de la trabajadora. Lo anterior constituye una materia que evidentemente se encuentra al margen de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 505 y siguientes del Código de esta especialidad, toda vez que se trata de un conflicto que debe ser conocido y resuelto por la judicatura especial que conoce de estos asuntos.

**Quinto:** Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación

ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, lo que no ha sido el caso, en que la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia asumió en la práctica la función de juzgar al decidir en los términos ya indicados, materia que, sin lugar a dudas, corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el curso de un proceso jurisdiccional, razones suficientes para otorgar la cautela solicitada por el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el auto acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 44, y en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 1, dejándose en consecuencia sin efecto la Resolución N° 8050/14/47, de 2 de septiembre del año en curso, por la que se impuso a la sociedad recurrente una multa de 10 U.T.M.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pierry y el Abogado Integrante Sr. Baraona**, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada y en consecuencia

rechazar el recurso de protección por las siguientes consideraciones:

**Primero:** Que estiman los disidentes, como se ha señalado en sentencias anteriores recaídas en recursos de protección interpuestos contra la Inspección del Trabajo, que la autoridad administrativa está facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esta actividad parte de la función administrativa. En efecto, es precisamente dicha calificación jurídica la que es indispensable para el ejercicio de esa labor, en particular para la sanción administrativa, por lo que, en consecuencia, no existe garantía constitucional alguna que deba protegerse por la presente vía, ya que la Inspección del Trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial sino en el ejercicio de sus facultades administrativas.

**Segundo:** Que el control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, el juez controla

y verifica la existencia de aquellos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento; y, eventualmente, la apreciación de los hechos, siendo esto último muy excepcional, pues por principio corresponde a la discrecionalidad administrativa. Es precisamente por ello que la calificación jurídica de los hechos no puede por si sola constituir una ilegalidad, ya que forma parte integrante de la actividad administrativa; pero el error en la misma puede y debe ser controlada por el juez, el que por regla general lo hará en un procedimiento de lato conocimiento mediante una acción interpuesta en contra de la resolución de la Administración, como ocurre, en el caso del Código del Trabajo aplicable a este recurso de protección, en el procedimiento jurisdiccional contemplado en su artículo 503, que debiera ser la vía adecuada para resolver el tipo de asuntos ventilado en este caso; no correspondiendo entonces por el solo hecho de que la autoridad administrativa la haya efectuado, que se acoja un recurso de protección en su contra.

**Tercero:** Que la calificación jurídica de los hechos ocurre cada vez que en el procedimiento destinado a la elaboración de un acto administrativo, la autoridad administrativa aplica a un hecho una norma que le sirve de

fundamento y que justifica su dictación, o un concepto jurídico indeterminado, por lo que privarla de dicha facultad paralizaría a la Administración e impediría el cumplimiento de su función. Por lo demás, así lo ha entendido la ley cuando, por ejemplo, el artículo 5 número 3 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones indica que la oposición del ejecutado será admisible cuando exista "Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador", lo que equivale a decir que ella es admisible cuando la Administración ha efectuado una errada calificación jurídica de los hechos.

**Cuarto:** Que lo anterior tiene particular relevancia, por cuanto la Inspección del Trabajo carece de titularidad para imponer denuncias ante los tribunales, por lo que al prohibirle efectuar la calificación jurídica de los hechos por ser una actividad reservada a los tribunales de justicia, se está despojando de contenido a las normas de protección al trabajador, ya que ningún órgano de control, sea jurisdiccional o administrativo, llevará a cabo dicha calificación, y la eventual conducta transgresora de la ley quedará sin sanción, salvo que sea el propio trabajador afectado el que reclame, lo que en muchos casos resulta ilusorio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry

Rol N° 30170-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Baraona G. y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Baraona por estar ausente. Santiago, 14 de enero de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.